

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C.,**

**PROCESO DE INTERDICCIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE HAROLD IVÁN RODRÍGUEZ ACOSTA – Rad. No. 1001-31-10-011-2017-01055-01 (Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador 246 Judicial I, contra el auto del 29 de octubre de 2021, mediante el cual el señor Juez Once de Familia de esta ciudad terminó la actuación por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, el proceso de interdicción de la referencia permaneció suspendido desde el 23 de octubre de 2019, hasta el 27 de agosto de 2021, cuando entró en vigencia el proceso de designación de apoyos con vocación de permanencia. En auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado terminó las diligencias por “*desistimiento tácito*”, afianzado en el numeral 2°, artículo 317 del CGP, “*por inactividad del proceso, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*”.

1.1 Para el *a quo* existe un vacío normativo, porque la nueva ley “*no indicó qué debería hacerse con los procesos de interdicción suspendidos y sin sentencia, una vez finalizara el período de transición*”, adicionalmente, al presumirse la capacidad (Art. 6° Ley 1996 de 2019), ve imposible adelantar “*actuación alguna en los trámites de interdicción*”, pues, corresponde al interesado en que se decrete el apoyo y, no al Juez, iniciar el proceso con ese fin; en ese sentido, advierte “*mantener un proceso en suspenso de manera indefinida y en evidente indeterminación jurídica, es una situación que sin duda afecta tanto a los interesados (quienes deben iniciar el correspondiente proceso de adjudicación de apoyo, como ya se ha indicado) como a los despachos judiciales, puesto que esta circunstancia mantiene una carga de procesos que a la larga no van a tener actuación alguna en virtud de su suspensión*”.

2. Notificada la decisión al señor Procurador 246 Judicial I, en ejercicio de las atribuciones legales, solicitó revocarla mediante reposición y apelación subsidiaria, en su lugar, adecuar oficiosamente el trámite, atendiendo los procedimientos y reglas contenidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y ordenar la valoración de apoyos; se afianza en que, si bien la ley no contempla “*el trámite a seguir en los procesos de interdicción que se encontraban en curso al 26 de agosto de 2019*”, ello no es óbice para proceder a tal adecuación “*con el fin de garantizar de forma efectiva los derechos de quienes aún cuentan con especial protección constitucional*”, atendiendo lo previsto en el artículo 42 del CGP.

2.1 En todo caso, advirtió improcedente la aplicación de la norma invocada, “*toda vez que la inactividad del asunto obedeció a una orden legal, acatada por ese Despacho en auto proferido el 23 de octubre de 2019, sin que existiera pronunciamiento posterior que indicara el levantamiento de la suspensión, para que con ello la par[t]e interesada procediera a realizar las solicitudes que consideraran, e incluso ni siquiera obra pronunciamiento del Despacho respecto a la necesidad de impulso de la parte actora, resultando desacertado el pretender atribuir la inactividad del trámite judicial a la parte interesada*”.

3. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 2 de septiembre de 2022, bajo idénticos razonamientos, enfatizó que la expresa prohibición consagrada en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 impide adelantar actuación alguna en los trámites de interdicción, y advirtió improcedente la adecuación, dada la naturaleza, requisitos y distinta regulación de dicho trámite, en relación con la del proceso de adjudicación judicial de apoyos, por tanto, corresponde a la parte interesada presentar la demanda ajustada a la reglamentación vigente. Si se revocara la decisión, dice, “*tampoco procedería ningún trámite subsiguiente, toda vez que la ley ordenó la suspensión inmediata de los procesos de interdicción en curso y sin sentencia, como en efecto se hizo, sin la posibilidad de realizar actuación posterior alguna, como ya se ha indicado, obteniéndose el mismo resultado, esto es, la inactividad del trámite*”. Finalmente, concedió la apelación subsidiaria que pasa a resolverse, con las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Consideraciones preliminares:**

1. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 118 y 277 de la CP, el señor Procurador 246 Judicial I se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, y el Tribunal es competente para resolverlo al tenor del numeral 7 del artículo 321 del CGP, que otorga apelabilidad al auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

2. Más allá de la sanción por el incumplimiento de cargas procesales, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP, limita de trasfondo el abuso del derecho a litigar si por desidia o desinterés en el proceso se abandona o, mejor, no se impulsa estando su trámite pendiente de una actuación propia de quien lo promueve, sin la cual no es posible avanzar a las demás etapas del proceso, provocando su paralización y consecuente perjuicio para quienes, en igualdad de condiciones, solicitan protección del Estado.

3. De las hipótesis que establece la norma, la del numeral 2 señalada por el señor Juez de primera instancia, prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*”, y “*no habrá condena en costas ‘o perjuicios’...*”

3.1 Pero aquí es notorio que el proceso de interdicción no permaneció inactivo por el tiempo mínimo que prevé la disposición (1 año), y, por tanto, razón le asiste al señor Procurador cuando afirma que ni siquiera bajo la aplicación objetiva de la norma, estaban dados los supuestos de hecho de la hipótesis en que se afianzó el Juez *a quo* para terminar la actuación por desistimiento tácito, ya que si, por virtud de la entrada en vigencia del proceso de designación de apoyos con vocación de permanencia, el levantamiento de la suspensión para todos los procesos de interdicción bajo dicha medida provisional (suspensión) cesó por ministerio de la ley el 26 de agosto de 2021, por contera en este caso ha de concluirse que para cuando el *a quo* decretó el desistimiento tácito el 29 de octubre de 2021, ese término legal ni por lumbre había transcurrido, porque entre una y otra fecha habían pasado algo más de dos meses.

3.2 El ejercicio objetivo de subsunción normativa como se ve, no lleva a la conclusión impugnada y por sí solo da para revocar la providencia, sin embargo, el recurso de apelación propone una controversia de mayor envergadura que

trasciende ese primer análisis, comoquiera que el señor Procurador contradice de manera frontal las limitaciones esgrimidas por el Juez *a quo*, para negarse a adecuar de manera oficiosa, el trámite del proceso de interdicción al de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, sobre la base de la presunción de capacidad, y la necesidad de que el proceso de designación se haga exclusivamente por petición de parte o por solicitud del interesado.

3.3 El cuestionamiento planteado bajo los indicados supuestos, es si el Juez está facultado para adecuar el trámite del proceso de interdicción, al de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, si los elementos de juicio permiten avizorar la necesidad de hacerlo o si, al menos, debe verificar la situación antes de adoptar el archivo definitivo de las diligencias.

3.4 Cierta es la presunción de capacidad que acompaña a todas las personas bajo el nuevo paradigma de la Ley 1996 de 2019, por lo mismo, quienes se encuentran en condición de discapacidad o con alguna condición especial son sujetos de derechos y obligaciones con capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de sus actos jurídicos, tal como lo consagra el artículo 6°, por tanto, la existencia de una discapacidad no es motivo legal para restringir la capacidad de ejercicio de los derechos en esa condición, lo que o significa someterles a un limbo jurídico cuando el ejercicio de sus derechos requiere el apoyo legal previsto para esos casos, o simplemente desentenderse de su situación, porque la revisión imperiosa de su situación impone precisamente la obligación de verificar la condición actual.

3.5 En efecto, para las personas cobijadas con medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la ley, ya sea de manera provisional o definitiva pues el legislador no hizo distinción alguna al respecto, la presunción aplica “*una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma*”, norma que prevé:

*“Art. 56. **Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con **sentencia** de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo **medida** de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos” (Subraya extratextual).

El objeto del trámite de revisión de las sentencias de interdicción o de la medida provisionalmente impuesta, está claramente definido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019: **determinar** si los destinatario de las medidas adoptadas en sentencia o de manera provisional **requieren de la adjudicación judicial de apoyos** y el deber impuesto al Juez a partir de ese mandato es establecer esa circunstancia y adoptar sobre esa base, las decisiones legales necesarias y adecuadas para garantizar el goce efectivo de los derechos de estas personas. La ley no ordenó desentenderse de su situación sin fundamento alguno.

Las expresiones resaltadas, revelan dos escenarios de intervención del Juez otrora competente para conocer del proceso de interdicción y avanzar en el trámite de “**REVISIÓN**” de la sentencia o de la decisión impositiva de medida provisional de sujeción **1)** por revisión oficiosa, cuando el proceso se encuentra terminado mediante sentencia, caso en el cual debe citar de oficio a la persona declarada interdicta o inhábil, así como a los designados curadores o consejeros, **para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**, y **2.** Cuando el titular del acto jurídico se lo solicite, con el mismo propósito.

3.6 La norma en efecto no indica qué pasa con los procesos de interdicción sin sentencia, y tampoco contempla la posibilidad de que el Juez revise oficiosamente la situación de quienes se encuentran bajo medida provisional, pero ello no supone un vacío legislativo insalvable que conduzca a tomar medidas drásticas e irreflexivas, como la aplicada por el señor Juez de primera instancia en este caso, echando mano de la figura del desistimiento tácito para finiquitar el proceso de tajo, cuando lo exigible es un criterio de interpretación favorable y acorde con los principios y propósitos de la nueva ley que permite solucionar tal vacío de forma similar a la prevista para los asuntos con sentencia, **valga reiterar, determinar si la persona bajo medida provisional de interdicción requiere designación de apoyo** y, de ser así, hacer las adecuaciones procesales en garantía de los intereses del discapacitado, lo que de ninguna manera implica incurrir en extralimitación de la competencia, como al parecer lo entiende el señor Juez Once de Familia de esta ciudad, sin caer en cuenta de principios universales y mandatos legales que apoyan un tratamiento jurídico diferencial positivo. Y es que con argumento a

fortiori, es dable pensar sin esfuerzo que, si el Juez es competente para revisar la medida impuesta en sentencia declarativa de interdicción, con mayor razón lo será para revisar una medida provisional, eso sí, con el objetivo puntual previsto en la ley: **“determinar si la persona requiere apoyo”**.

No en vano, el artículo 11 del CGP prevé que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, y a la par, otorga las herramientas necesarias frente a eventuales dudas que pudieran surgir para los administradores de justicia en la interpretación de las normas adjetivas, señalando a propósito que *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

3.7 Esas disposiciones armonizan con los fundamentos filosóficos de instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno en el bloque constitucional lato (Art. 93 C.P.) en cuanto propenden por la implementación de un modelo de justicia incluyente, enfocado en la garantía de los derechos humanos, reconocimiento de la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, en últimas a la garantía efectiva del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad<sup>1</sup> o con alguna condición especial, cuando para ello necesitan algún tipo de apoyo, frente a quienes el ordenamiento jurídico impone un deber de acción positiva del órgano jurisdiccional y del estado en general para optar por una respuesta capaz de contribuir a materializar esos fines y propósitos, no respuestas en extremo restrictivas para el ejercicio y efectivo goce de los derechos consagrados en el ordenamiento interno y en convenios internacionales, partiendo de la indicada presunción de capacidad legal.

3.8 En el plexo normativo internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, vigente desde el 2008, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, habla acerca de los ajustes razonables definidos en el

---

<sup>1</sup> Sentencia STC2487 del 9 de marzo de 2020, entre otras.

artículo 2º, como **“aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”**; en ese sentido, el instrumento ordena a los Estados Partes asegurarse de que **“las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares”** (Art. 13); así mismo, ordena a las autoridades **“Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”** (Art. 4, numeral 1, literal d).

En forma similar, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, cuyos objetivos apuntan, además, a propiciar su plena integración en la sociedad, proclama para los Estados parte el compromiso de adoptar **“Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración”**

3.9 También el ordenamiento interno dota al Juez de mecanismos idóneos, a fin de posibilitar **el ejercicio de la capacidad legal y la realización de actos jurídicos de las personas en situación de discapacidad, entre ellos,** el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019 que habla **precisamente sobre los ajustes razonables, ya definidos en la Convención.**

2.11 La Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, recuerda a las autoridades judiciales la importancia de observar **“los mandatos supranacionales y nacionales [que] imponen al Estado adoptar medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad, a fin de hacer una realidad sus derechos fundamentales”**, por tanto, observar **“que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia a**

través de la Ley 1346 de 2009, en su artículo 1° establece que “[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”, como lo es el acceso a la justicia (art. 13). Por su parte, el canon 13 constitucional, en sus incisos segundo y tercero establece: “[e]l Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (STC 17358 de 2021, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

3.10 Siguiendo esos derroteros, el Tribunal se ha ocupado en pretéritas ocasiones de controversias en torno a la aplicación de la Ley 1996 de 2019, y revocado decisiones judiciales por encontrarlas restrictivas de los derechos de la persona titular del acto jurídico, por ejemplo, en auto del 22 de marzo de 2022, Rad. No. 1001-31-10-016-2017- 00639-01, dijo lo siguiente:

*“Y aunque el Juzgador pudo reconsiderar su decisión, una vez resolvió el recurso de reposición y el subsidiario de apelación en noviembre de 2021, tampoco lo hizo, pues, acudiendo nuevamente a una exégesis contraria al espíritu de la Ley, optó por señalar que la designación de apoyos no podía asimilarse a una medida cautelar en los términos del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y el asunto debía ser sometido a reparto, siendo que, primero, como lo prevé la disposición el Juez de la interdicción conserva la competencia para adoptar medidas cautelares, y segundo, pudo haber adecuado el procedimiento al del proceso de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, consagrado en el capítulo V de dicha normativa, el cual entró en vigencia el 27 de agosto de 2021, esto es, estando en trámite el referido recurso. En efecto, uno de los escenarios jurídicos a contemplar al terminar el régimen de transición consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, es el de los procesos de interdicción suspendidos, y en ese sentido, aunque la norma no se ocupó de regular la suerte de dichos asuntos, lo cierto es que es deber del Juez adecuar oficiosamente su procedimiento al actual contexto de la Ley, en desarrollo de principios procesales y sustanciales que le imponen adoptar las medidas del caso para evitar la paralización y definir el proceso (Art. 132 del CGP), procurar la economía procesal, garantizar el acceso a la justicia y hacer efectiva la igualdad formal y material de la persona en condición de discapacidad, haciendo uso de los ajustes razonables consagrados en el artículo 8 de la Ley 1996 de 20193 y 2° de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad4, aplicables, no solo a situaciones de índole material, sino también desde el punto de vista interpretativo de las normas procesales y de los principios e instrumentos internacionales, para hacer prevalecer el derecho sustancial, sobre las formalidades.*

*En este caso empero, el Juez ordenó remitir la solicitud presentada por la señora ANA MARÍA LÓPEZ ZAPATA a la oficina judicial de reparto, decisión desacertada si se tiene en cuenta que el proceso de interdicción ya está suspendido, y le corresponde adoptar las determinaciones del caso en orden a su definición, bajo los cauces del actual procedimiento*

4. Todo este andamiaje normativo, convencional y jurisprudencial inobservado por el señor Juez de primera instancia, orienta bajo la aplicación de un criterio interpretativo *pro homine*<sup>2</sup>, a adecuar el trámite del proceso de interdicción al de adjudicación judicial de apoyos actualmente vigente, en garantía del ejercicio a la capacidad legal y goce de derechos del joven Harold Iván Rodríguez Acosta (23 años), a favor de quien la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia inició la presente actuación, merecedor además de especial consideración y atención al estar diagnosticado con síndrome de down, retraso mental y de desarrollo de moderado a severo, sin pronóstico de mejoría, según consta en el concepto de neurología obrante en la historia clínica electrónica No. 1033815617 de la IPS DE LAS AMÉRICAS, que sirvió en su momento como elemento de juicio al Juez para acceder a decretar la interdicción provisoria hace más de cinco años en auto del 1º de noviembre de 2017, o al menos para verificar sus condiciones y necesidad actual, presupuesto de necesaria verificación antes de disponer el decreto de desistimiento tácito, pero también por los efectos perniciosos de someter a una mayor espera la realización de los derechos del joven.

5. Trascendentales y abundantes son entonces las razones del Tribunal, para acceder a revocar la decisión apelada, y en su lugar, ordenar al señor Juez de primera instancia que adopte las determinaciones oficiosas necesarias para cumplir el objetivo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en esa dirección proceda a 1) convocar a los interesados en el trámite; 2) de ser necesario adecuar el trámite del proceso al de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, 3) haga acopio de la valoración requerida conforme a lo establecido por el Gobierno Nacional en el documento de “*Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos*” emitido en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019, en el que, se definen los propósitos orientadores de esta figura, las recomendaciones a tener en cuenta para

---

<sup>2</sup> El principio *pro homine* o *pro personae* o pro persona, es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo<sup>1</sup> debe aplicar la norma<sup>2</sup> o la interpretación<sup>3</sup> más favorable a la persona<sup>4</sup> o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos,<sup>5</sup> la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo. [https://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_pro\\_homine](https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_pro_homine)

su aplicación y los aspectos que se esperan abordar a través de la misma<sup>3</sup>; 4) Adopte las decisiones pertinentes para garantizar los derechos de la persona en condición especial.

**En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 29 de octubre de 2021, mediante el cual el señor Juez Once de Familia de esta ciudad terminó la actuación por desistimiento tácito, y en su lugar, se ordena a dicha autoridad judicial que adopte las determinaciones necesarias en la forma indicada en el acápite final de esta providencia, y adopte medidas de diferenciación positivas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de HAROLD IVÁN RODRÍGUEZ ACOSTA, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1996 de 2019 y demás normas constitucionales y convencionales aplicables.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión y una vez en firme, devuélvase al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> <https://www.gobiernobogota.gov.co/noticias/nivel-central/sistema-distrital-discapacidad-servicio-valoracion-apoyos-bogota-ley-1996>

**Firmado Por:**  
**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81dcd85b2d1d105850fed80d8f42b32ce6d8a71d9af978dbbf053ac24a053c0**

Documento generado en 05/12/2022 04:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**